



**Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos
Área de Responsabilidades**

Expediente Administrativo: **PA-008/2019**

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del expediente administrativo número **PA-008/2019**, integrado con motivo de las probables faltas administrativas no graves atribuidas a la entonces servidora pública la **C. ANA LAURA OLIVARES TORRES**, con Registro Federal de Contribuyentes **OITA9305218F3**, en que presuntamente incurrió en el desempeño de sus funciones como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios, adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, recibido en esta unidad substanciadora y:

RESULTANDOS

1. Mediante **oficio DG/311/V/1629/2018** de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública hace del conocimiento a este Órgano Interno de Control que la **C. Ana Laura Olivares Torres**, no cumplió con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en la modalidad de conclusión, misma que debió presentar durante el período transcurrido del día primero de enero al primero de marzo de año dos mil dieciocho.
2. Con fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve se recibió en el Área de Responsabilidades, autoridad substanciadora y resolutora de éste Órgano Interno de Control, el **oficio número AQ-11/310/15/2019** de fecha tres de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad Investigadora, a través del cual se remitió el **expediente 2018/INEA/DE116** de cuyo contenido se advierte la presunta irregularidad de carácter administrativa no grave atribuida a la entonces servidora pública **C. Ana Laura Olivares Torres** por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 fracción III y 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
3. Con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, se emitió Acuerdo de Admisión de Procedimiento Administrativo, en contra de la C. Ana Laura Olivares Torres, en términos de los artículos 113 y 208 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, registrando el expediente con el número PA-0008/2019.
4. Mediante el **oficio número 11/310/0163/2019** de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos citó a comparecer a la **C. Ana Laura Olivares Torres**, para la celebración de la audiencia inicial a que se refieren los artículos 193 fracción III y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que tendría verificativo el día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, citatorio que le fue notificado por instructivo el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de la documental que obra en autos del expediente en que se actúa, así

Elaboró: **MAPD**

Calle Francisco Márquez 160, Colonia Condesa, Código Postal 06740, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono 5241 2700, ext. 22649

www.inea.gob.mx

mismo se notificó a la Autoridad investigadora el día tres de abril del dos mil diecinueve.-----

5. Con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve se efectuó la Audiencia Inicial, diligencia a la cual la **C. Ana Laura Olivares Torres** no compareció. En dicha diligencia se acordó, dada la omisión de las partes de ofrecer probanza alguna, cerrar el periodo de pruebas. Asimismo, de conformidad al artículo 208 fracción IX de la multicitada ley se acordó declarar abierto el período de alegatos a efecto de que en el término de cinco días hábiles las partes manifestaran lo que considerasen pertinente, plazo que corrió del veintinueve de abril al seis de mayo de dos mil diecinueve conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin computarse dentro de dicho plazo los días uno, cuatro y cinco del mes mayo del año en curso, el primero de los citados por estar señalado como suspensión de labores en el "Aviso por el que se da a conocer la suspensión de labores en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), en el año 2019", Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho y los últimos por ser sábado y domingo respectivamente y de conformidad al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo estar señalados como días inhábiles.-----

6. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve se emitió acuerdo ordenándose agregar al expediente la constancia obtenida en la página de Internet <http://spar.rpsps.gob.mx> denominada "Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados", para verificar en su caso la existencia de antecedentes de sanción administrativa que pudiera tener la **C. Ana Laura Olivares Torres**.-----

7. El siete de mayo de dos mil diecinueve se emitió acuerdo de cierre de instrucción en virtud de que no se recibió escrito alguno de las partes mediante el cual hicieran valer su derecho de presentar los alegatos que considerasen pertinentes y por no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia que practicar.-----

8. Por lo expuesto, se procede a emitir la resolución administrativa que en derecho corresponde, conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I. Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracciones XII, XVIII y XXIX y el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento; en correlación con el numeral 46 de la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil dieciocho; 1, 3 fracción XXI, 9 fracción II, 10, 90, 111, 112, 113, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 3 apartado C, 5 fracción III inciso d y 98 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: PA-008/2019

diecisiete, así como por el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil dieciséis.-----

II. El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como se determina en el artículo 2º del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil dieciséis, tal y como se lee a continuación:

“Artículo 2º.- El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en la Ciudad de México y tiene por objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para adultos y de quienes no se incorporaron o abandonaron el sistema de educación regular, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria, la formación para el trabajo y los demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables, apoyándose en la participación y la solidaridad social”.
Énfasis añadido.

En términos de los artículos 1º, 3º fracción XXI, 9º fracción II y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al artículo 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, los Órganos Internos de Control son parte de la estructura administrativa de las entidades gubernamentales cuya función es promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento dentro de los entes públicos, además de que tienen la facultad sustantiva de investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas de los servidores públicos, tal y como se preceptúa en los siguientes preceptos legales:

“Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

XXI.- Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;
(...)

Artículo 9.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:
(...)

II.- Los Órganos internos de control;
(...)



**Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos
Área de Responsabilidades**
Expediente Administrativo: PA-008/2019

Artículo 10.- Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas **tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.**

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.
(...)

“Ley Federal de las Entidades Paraestatales:

Artículo 62.- Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.

Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al titular de la Secretaría de la Función Pública;
(...)

Énfasis añadido.

De conformidad al artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero del año dos mil dieciséis, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos cuenta con un Órgano Interno de Control, que ejercerá las competencias y facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, para investigar y substanciar los actos u omisiones que afecten la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones dentro del servicio público, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 36.- El INEA cuenta con un Órgano Interno de Control, al frente del cual su Titular será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: PA-008/2019

Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

(...)"
Énfasis añadido.

III. La conducta atribuida a la entonces servidora pública C. Ana Laura Olivares Torres consiste en el incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en la modalidad de Conclusión del encargo como Prestadora de Servicios Profesionales adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado Michoacán y, una vez que concluyó su contrato, no presentó dicha declaración en su modalidad de conclusión en el período transcurrido del día primero de enero al primero de marzo de dos mil dieciocho, en términos de lo ordenado en los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se reproduce a continuación:

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...)

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...)

III.-Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...)

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

**Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos
Área de Responsabilidades**
Expediente Administrativo: PA-008/2019

(...)"
Énfasis añadido.

De los preceptos constitucionales transcritos se concluye que las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal están obligadas a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses en los términos que determina la ley.

En los artículos 1, 2 fracciones I y II, 3 fracciones IV, XIII, XIV, XV, XVIII y XXV, 4 fracción I, 32, 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece el marco general de responsabilidades administrativas aplicable al presente asunto, al definir con precisión que personas detentan el cargo de servidores públicos y su obligación de presentar su declaración patrimonial de conclusión en los plazos señalados en la ley, tal y como se lee a continuación:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2.- Son objeto de la presente Ley:

I.- Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II.- Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
(...)

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

IV.- Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;
(...)

XIII.- Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

XIV.- Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XV.- Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;
(...)

XVIII.- Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las



**Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
Área de Responsabilidades**

Expediente Administrativo: **PA-008/2019**

pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;
(...)

XXV.- Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
(...)

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I.- Los Servidores Públicos;
(...)

Artículo 32.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.
(...)

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(...)

IV.-Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
(...)"
Énfasis añadido.

De las hipótesis normativas transcritas se concluye que tienen la calidad de servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que toda persona que desempeña el servicio público está sujeta al marco de obligaciones responsabilidades definidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre las cuales se encuentra la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de

**Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos
Área de Responsabilidades**
Expediente Administrativo: **PA-008/2019**

intereses en la modalidad de Conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a concluir el servicio público.

Si transcurrido el plazo de sesenta días naturales la persona obligada a presentar su declaración de conclusión no la ha realizado, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de la falta administrativa correspondiente, misma que será asentada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, describiéndose los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en el marco normativo, exponiéndose de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público en la comisión de la falta administrativa.

De tal suerte, los Órganos Internos de Control tienen la facultad de sancionar los actos u omisiones señalados en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y para el caso concreto de la omisión sin causa justificada en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de intereses en la modalidad de Conclusión, se podrá sancionar a la persona infractora de tres meses a un año de inhabilitación en el servicio público.

Finalmente, por lo que hace a la obligación expresa y puntual de toda persona que ejerce el servicio público, de presentar la Declaración de Situación Patrimonial y de intereses, mediante Acuerdo por el que se modifica el diverso que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil trece y el diverso Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve, se establece de forma indubitable la obligación normativa de todo servidor público de presentar su declaración patrimonial por medios electrónicos, lo cual facilita a cualquier persona el cumplimiento de su obligación pues permite a las personas que ejercen el servicios público presentar sus declaraciones en cualquier horario, en los términos fijados en la ley, tal y como se lee a continuación:

“ACUERDO QUE DETERMINA COMO OBLIGATORIA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES, POR MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA, UTILIZANDO PARA TAL EFECTO, FIRMA ELECTRONICA AVANZADA

TERCERA.- Los servidores públicos deberán presentar sus declaraciones ante la Secretaría, en el formato para envío por medios remotos de comunicación electrónica, utilizando únicamente el sistema DeclaraNET plus, por lo que la Secretaría no admitirá otros medios de captura y envío de las declaraciones.

Los formatos de declaración de situación patrimonial deberán obtenerse en la dirección electrónica <http://declaranet.gob.mx>.

CUARTA.- Sólo en el caso de que no existan medios remotos de comunicación electrónica en la población donde se ubique el centro de trabajo del servidor público,



**Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos
Área de Responsabilidades**

Expediente Administrativo: **PA-008/2019**

éste podrá presentar sus declaraciones mediante el formato impreso suscrito autógrafamente.

**El servidor público deberá manifestar en su declaración, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.
(...)**

SEXTA.- El uso de medios remotos de comunicación electrónica permitirá a los servidores públicos presentar sus declaraciones en cualquier horario, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

*Al momento de la recepción de las declaraciones se emitirá un acuse de recibo electrónico, con el que se acreditará la recepción y autenticidad de la información contenida en las declaraciones, así como la fecha y hora de recepción.”
Énfasis añadido.*

IV. Esta Autoridad Administrativa es competente para conocer respecto de la conducta atribuible a la **C. Ana Laura Olivares Torres**, la cual fue calificada como falta administrativa no grave en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. —

Por tanto, este Órgano Interno de Control tiene la potestad de admitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y tratándose de faltas administrativas no graves tiene la facultad de substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a las reglas que rigen el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad a los artículos 111, 112, 113, y 208 fracciones de la I a la XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 111.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 112.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, **admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

Artículo 113.- La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fixará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.**

Artículo 208.- En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I.- La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II.- En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;



**Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos
Área de Responsabilidades**
Expediente Administrativo: PA-008/2019

III.- Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV.- Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V.- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI.- Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII.- Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII.- Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX.- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."
Énfasis añadido.

V. De la revisión del expediente se desprenden diversas documentales a las cuales esta Autoridad Administrativa les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al artículo 1, 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 93 fracción II, 129 y 202 del Código



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: PA-008/2019

Federal de Procedimientos Civiles, en los cuales se señala que son documentos públicos todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que harán prueba plena los documentos públicos, incluyendo los digitales, razón por la cual se les da el valor probatorio pleno por encontrarse dentro del expediente administrativo citado al rubro, tal y como se señala en los siguientes preceptos legales:

"Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 118.- *En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.*

Artículo 159. *Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.*

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Artículo 1º.- *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. **A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.***

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Artículo 46.- *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como **los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales;** pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

(...)

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:
(...)

II.- Los documentos públicos;
(...)

Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.”
Énfasis añadido.

Con relación a los hechos que se imputan a la **C. Ana Laura Olivares Torres**, en el expediente destacan los elementos de convicción que se citan a continuación:

A).- Oficio DG/311/V/1629/2018 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, emitido por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública (foja 1), mediante el cual se informa a este Órgano Interno de Control la presunta responsabilidad administrativa atribuible a la **C. Ana Laura Olivares Torres**, en los términos siguientes:-----

“Al respecto, se envía relación de servidores públicos de esa Institución del Gobierno Federal, que fueron integrados al padrón de servidores públicos a presentar declaración de conclusión de situación patrimonial y de intereses, y que en el mes de marzo de 2018 les venció el plazo para cumplir con dicha obligación.”
Énfasis de origen.

B).- Listado de servidores públicos omisos en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en la modalidad de Conclusión correspondiente al mes de marzo de 2018. Dependencia: Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. Total, de servidores públicos: 16 (foja 2).-----

No.	RFC	HOMO	NOMBRE	ADSCRIPCIÓN
1... a 15...	(Información confidencial)	(Información confidencial)	(Información confidencial)	INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS
16	OITA930521	8F3	ANA LAURA OLIVARES TORRES	INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS

“En la Ciudad de México, a dos de julio de dos mil dieciocho, el suscrito Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, con fundamento en el artículo 72, fracciones, II,



Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos
Área de Responsabilidades
Expediente Administrativo: PA-008/2019

VII, XIII y XVI; 78, fracciones V y X; 79, fracción I, V y VII y Sexto Transitorio del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública.

HAGO CONSTAR

Que una vez consultado el Registro de Servidores Públicos y concluidas las acciones que se llevaron a cabo para la detección de quienes omitieron o presentaron de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses ante esta Secretaría, se advierte que los servidores públicos a que se hace mención, son **OMISOS en la presentación de la declaración de conclusión de situación patrimonial y de intereses que debieron de presentar en MARZO de 2018, mes en el que se venció su plazo para cumplir con dicha obligación.**"
(Énfasis de origen.)

En el listado de referencia aparecen los datos de quince personas más; dicha información ha sido testada en términos de los artículos 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a continuación se señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 111.- Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."
Énfasis añadido.

C).- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, con número CT/HON/045/2017/MICH, a nombre de la C. Ana Laura Olivares Torres, con vigencia del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 13 a 18). Documental con la cual se acredita la calidad de entonces servidora pública de la C. **Ana Laura Olivares Torres, con RFC OITA9305218F3, realizando las actividades descritas en la cláusula primera del contrato mencionado, consistentes en: **"...Apoyar en el desarrollo de la operación de la estrategia nacional educación sin fronteras en el Estado de Michoacán" dentro de la Coordinación de Zona 15 Zitácuaro** (sic) (foja 15). -----**

**Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos
Área de Responsabilidades**
Expediente Administrativo: **PA-008/2019**

D).- Documentales en copias certificadas que se integran en el expediente de referencia y acreditan la personalidad jurídica de la **C. Ana Laura Olivares Torres**, entre las cuales se identificó: **I) Curriculum Vitae** (fojas 17); **II) Acta de Nacimiento** (foja 18); **III) Cédula de Identificación Fiscal** (foja 19); **IV) Credencial para votar con fotografía** expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 20); y **Clave Única de Registro de Población** (foja 21).-----

E).- Constancia de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho mediante la cual el personal actuante del Área de Quejas del Órgano Interno de Control señala que ingresó en la página <http://www.servidorespublicos.gob.mx>, denominada DECLARANET PLUS, y se constató que la entonces servidora pública, en la fecha de referencia, no había presentado su declaración de situación patrimonial (fojas 6 a 8), tal y como se señala a continuación:

"CONSTANCIA

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día cinco de julio de dos mil dieciocho, el suscrito, LIC. LLUVIA ARELI XIQUI LÓPEZ, quién en términos del acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, en el que se solicita, obtener impresión digital relativa a los acuses de las declaraciones patrimoniales de la C. ANA LAURA OLIVARES TORRES. En esa misma tesitura, se ingresó a la dirección electrónica pública <http://www.servidorespublicos.gob.mx>, denominada DECLARANET PLUS, y se obtuvo la impresión digital en dos fojas útiles, por una sola de sus caras, relativas a la búsqueda por nombre y R.F.C. de la declaración patrimonial sin obtener datos de la servidora pública referida; ... (sic) (foja 6) -----

VI. De la revisión a las documentales públicas señaladas en el apartado que antecede, se observa que la **C. Ana Laura Olivares Torres**, con Registro Federal de Contribuyentes **OITA9305218F3**, concluyó su cargo como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios, adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

De conformidad a los artículos 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la entonces servidora pública en cuestión tenía la obligación normativa de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, en el término de sesenta días naturales a partir de haber concluido su encargo, por lo cual el plazo para cumplir con su deber legal fue del primero de enero de dos mil dieciocho al primero de marzo del dos mil dieciocho; situación que no aconteció, lo cual da como resultado que la **C. Ana Laura Olivares Torres**, sea omisa al no presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en la modalidad de Conclusión como entonces servidora pública obligada en términos de la normatividad legal citada.

La condición generadora de la obligación a la cual estaba sujeta la **C. Ana Laura Olivares Torres**, se configura a partir de la fecha de conclusión del contrato número CT/HON/045/2017/MICH, con plazo de vigencia del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, a partir del día siguiente al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete comenzó a correr el plazo de sesenta días naturales previsto en los artículos 33 fracción III y 49 fracción IV de la



**Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos
Área de Responsabilidades**
Expediente Administrativo: PA-008/2019

Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, del primero de enero al primero de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo cual, se concluye que la **C. Ana Laura Olivares Torres** tuvo el plazo de sesenta días naturales, los cuales comprendieron del primero de enero al primero de marzo de dos mil dieciocho, para presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en su modalidad de Conclusión, utilizando el formato para envío por medios remotos de comunicación electrónica que se encuentra en el sistema DeclaraNET Plus, en términos del Numeral Tercero del Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve.

En conclusión, ésta Autoridad considera acreditado que la **C. Ana Laura Olivares Torres**, con Registro Federal de Contribuyentes **OITA9305218F3**, al tener dicha omisión, incumplió con la obligación establecida por los artículos 32, 33 fracción III, en relación al artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal y como se lee a continuación:

Artículo 32.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.
(...)

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(...)

IV.-Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
(...)"

Énfasis añadido.

VII. El día veintitrés de abril de dos mil diecinueve tuvo verificativo la Audiencia Inicial que enmarca el artículo 208 fracciones II y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la cual la **C. Ana Laura Olivares Torres** no compareció, razón por la cual en términos del artículo 208 fracción VII de la multicitada ley se señaló cerrado el período de ley para el ofrecimiento de pruebas.

En términos de los Numerales Cuarto y Sexto del Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve, la servidora **C. Ana Laura Olivares Torres** no presentó ninguna causa de justificación que la exima del cumplimiento de su obligación legal, en el sentido de que el uso de medios remotos de comunicación electrónica permite a los servidores públicos presentar sus declaraciones en cualquier horario, dentro de los plazos establecidos por la Ley; y al momento de la recepción de las declaraciones se emitirá un acuse de recibo electrónico, con el que se acreditará la recepción y autenticidad de la información contenida en las declaraciones, así como la fecha y hora de recepción.

En tal sentido, es causa de justificación la omisión de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en medios electrónicos, en su modalidad de conclusión, cuando no existan medios remotos de comunicación electrónica en la población donde se ubique el centro de trabajo del servidor público, por tanto, las personas que ejercen el servicio público podrán presentar sus declaraciones mediante el formato impreso suscrito, autógrafamente y el servidor público deberá manifestar en su declaración, bajo protesta de decir verdad, que se encuentra en el supuesto a que se refiere dicha hipótesis normativa; y en el caso que nos ocupa, la **C. Ana Laura Olivares Torres** no presentó ningún medio de convicción que la ubique en el caso de excepción a la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en medios electrónicos.

Por lo señalado anteriormente, este Órgano Interno de Control determina acreditado el incumplimiento a obligaciones del servicio público imputado a la entonces servidora pública la **C. Ana Laura Olivares Torres**.

El ejercicio de tal potestad no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa, pues las facultades discrecionales se encuentran subordinadas a las garantías de fundamentación y motivación ordenadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo a la siguiente Tesis: Sexta Época; Registro: 267022; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen LVII, Tercera Parte; Materia(s): Administrativa; Tesis: Página: 65, cuyo rubro y parte sustantiva se transcriben a continuación:

"FACULTADES DISCRECIONALES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que si bien el ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos



Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo: PA-008/2019

*que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares, y aunque dicho ejercicio suponga un juicio subjetivo del autor del acto que no puede ni debe sustituirse por el criterio del Juez, si está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es razonable, sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto o contrario a la equidad, pudiendo añadirse que dicho control es procedente cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las **circunstancias de hecho**, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales del derecho."*
Énfasis añadido.

En tal orden de ideas, para satisfacer la debida fundamentación y motivación ordenada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se debe efectuar un juicio de razonabilidad acotado por las siguientes reglas: i) analizar las circunstancias del hecho; ii) apoyarse en hechos exactos; iii) seguir las reglas del razonamiento lógico y, iv) apegarse a los principios generales del derecho; de conformidad al contenido del criterio jurisprudencial citado anteriormente.

VIII. Acreditado el incumplimiento de obligaciones imputado a la entonces servidora pública la C. **Ana Laura Olivares Torres**, con Registro Federal de Contribuyentes **OITA9305218F3**, se aprecian las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

A).- Tiempo: La obligación de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, es dentro de los sesenta días naturales siguientes a la finalización del encargo en el servicio público y, en el caso concreto, este plazo corrió del primero de enero de dos mil dieciocho al primero de marzo de dos mil dieciocho, lapso de tiempo en el cual la **C. Ana Laura Olivares Torres** tenía el mandato legal de presentar su declaración en el formato para envío por medios remotos de comunicación electrónica utilizando el sistema DeclaraNET plus, lo cual facilita a toda persona que ejerce el servicio público la posibilidad de presentar sus declaraciones en cualquier horario dentro de los plazos establecidos en la ley.

B).- Modo: La **C. Ana Laura Olivares Torres**, en el desempeño de sus funciones como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios, adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, tenía el mandato legal de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en su modalidad de Conclusión, mediante los medios remotos de comunicación electrónica que permiten la captura y el envío de las declaraciones, además de que con ello se genera un acuse de recibo electrónico con la fecha y hora de recepción; y en el caso que se analiza la entonces servidora pública referida fue omisa en el cumplimiento de su deber legal, transgrediendo con ello sus obligaciones como servidora pública.

B).- Lugar: Con relación al lugar donde acontecieron los hechos, de conformidad al Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve, señala en su Numeral Cuarto que sólo en el caso de que no existan medios remotos de comunicación electrónica en la población donde se ubique el centro de

**Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos
Área de Responsabilidades**
Expediente Administrativo: **PA-008/2019**

trabajo del servidor público, éste podrá presentar sus declaraciones mediante el formato impreso suscrito autógrafamente.

En el caso que nos ocupa, en el Contrato número CT/HON/045/2017/MICH, con vigencia del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete se señala como domicilio legal para ejercer sus funciones en la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán el ubicado en Avenida Francisco I Madero Poniente Número 6000, Colonia Sindurio, Morelia Michoacán, C.P 58337.

IX. Acreditado el incumplimiento a obligaciones del servicio público imputado a la entonces servidora pública la **C. Ana Laura Olivares Torres**, con Registro Federal de Contribuyentes **OITA9305218F3** y determinadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se hace procedente individualizar la sanción imponible a la persona referida, de conformidad al artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se reproduce a continuación:

Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

Énfasis añadido.

Se procede al análisis del encuadre de la conducta con la individualización de la sanción, tomando en cuenta los criterios determinados en el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A).- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. Al momento de la omisión del deber legal, la **C. Ana Laura Olivares Torres**, se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios, adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, en términos del contrato CT/HON/045/2017/MICH, con vigencia del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 27 a 32).

Por tanto, la **C. Ana Laura Olivares Torres** se desempeñó como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios por un lapso de sesenta y dos días, lapso de tiempo suficiente para que la entonces servidora pública fuera consciente de la responsabilidad que conlleva el actuar conforme a la normatividad y obligaciones que rigen el servicio público, motivo por el cual, el incumplimiento a sus obligaciones



**Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos
Área de Responsabilidades**

Expediente Administrativo: **PA-008/2019**

como entonces servidora pública no puede ser excusable.-----

B).- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Se observa que en el expediente de la causa no existe prueba que acredite la excepción señalada en el Numeral Tercero del Acuerdo que determina como obligatoria la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos federales, por medios de comunicación electrónica, utilizando para tal efecto, firma electrónica avanzada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil nueve, que establece que sólo en el caso de que no existan medios remotos de comunicación electrónica en la población donde se ubique el centro de trabajo del servidor público, éste podrá presentar sus declaraciones mediante el formato impreso suscrito autógrafamente.

Tampoco se desprende la existencia de alguna causa extraordinaria que justifique a la entonces servidora pública a proceder en incumplimiento de sus obligaciones consagradas en el artículo 33 fracción III con relación del 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual permitiría justificar dicha omisión en términos de criterios sustentados por el Poder judicial de la Federación de conformidad a la Tesis: Décima Época; Registro: 2016724; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 53, Abril de 2018, Tomo III; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.168 A (10a.); Página: 1925, cuyo rubro y parte sustantiva se transcriben a continuación:

"DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, DEBEN DESCONTARSE LOS DÍAS EN LOS CUALES SE ACREDITE QUE EL OBLIGADO ESTUVO INCAPACITADO FÍSICA O MENTALMENTE PARA HACERLO, POR PADECER UNA ENFERMEDAD.

Una obligación de los servidores públicos es presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del encargo, cuyo incumplimiento se sanciona con la inhabilitación de seis meses a un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en la administración pública, en términos del artículo 37, fracción II y sexto párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada. Sin embargo, en el supuesto de que el servidor público acredite que durante ese lapso padeció una enfermedad que lo incapacitó física o mentalmente para cumplir con dicha obligación, al ponderarse la exigencia de acatar ésta, con el derecho humano a la protección de la salud, previsto en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica la obtención de un estado integral de bienestar físico, mental y social, así como la ausencia de enfermedades, su tratamiento oportuno, o bien, su seguimiento, deben descontarse del plazo para presentar la declaración los días en los cuales se dio esa situación extraordinaria, pues solamente de esa manera se da operatividad al derecho fundamental mencionado.
Énfasis añadido.

La omisión de la entonces servidora pública referida resulta contraria a las obligaciones que guían el servicio público, mas aun cuando la finalidad de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, es garantizar el debido ejercicio del servicio por parte de los servidores públicos, de conformidad con los principios de legalidad, responsabilidad,

Elaboró: **MAPD**

Calle Francisco Márquez 160, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Teléfono 5241 2700, ext.

22649

www.inea.gob.mx

transparencia, equidad e igualdad ante la ley; de tal manera que dicha declaración se constituye en el instrumento para evaluar en forma periódica la evolución patrimonial de quienes están obligados a formularlas y detectar posibles irregularidades en que hayan incurrido, instituyéndose en eficaces instrumentos para, junto con otras acciones preventivas de fiscalización, inhibir prácticas corruptas y de enriquecimiento inexplicable o ilícito.-----

C).- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Se consultó el "Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados", disponible en la URL <http://spar.rpsps.gob.mx> y no existen antecedentes de sanción para la **C. Ana Laura Olivares Torres**, lo cual será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA: Por lo expuesto, tomando en cuenta que se han ponderado tanto los elementos objetivos (circunstancias en que la omisión se desarrolló) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares de la entonces servidora pública y la inexistencia de causas de justificación que pudieran favorecerla), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y procurando que la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva, conforme a los criterios de fundamentación y motivación del derecho administrativo sancionador que se orienta bajo criterios del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis: Novena Época; Registro: 170605; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.604 A; Página: 1812, cuyo rubro y parte sustantiva se transcriben a continuación:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (tancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación. Énfasis añadido.



**Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos
Área de Responsabilidades**
Expediente Administrativo: **PA-008/2019**

Esta Autoridad Administrativa, con fundamento en los artículo 33, 75 fracción IV y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resuelve imponer a la **C. Ana Laura Olivares Torres**, con Registro Federal de Contribuyentes **OITA9305218F3**, **sanción administrativa consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TÉRMINO DE TRES MESES**, sanción que se impone de conformidad con los considerandos de la presente resolución administrativa, en los cuales además se indican los motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Autoridad estima procedente resolver y se; -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracciones XII, XVIII y XXIX y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento; en correlación con el numeral 46 de la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de dos mil dieciocho; 1, 3 fracción XXI, 9 fracción II, 10, 90, 111, 112, 113, 208 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 3 apartado C, 5 fracción III inciso d y 98 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como por el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil dieciséis.-----

SEGUNDO.- Esta Autoridad, en función de las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución administrativa, **DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a la **C. ANA LAURA OLIVARES TORRES**, con Registro Federal de Contribuyentes **OITA9305218F3**, quien se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios, adscrita a la Delegación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado de Michoacán, en virtud de la omisión de la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, en su modalidad de Conclusión, la cual está debidamente acreditada en los términos señalados en los propios considerandos de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Con fundamento en los artículo 33, 75 fracción IV y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resuelve imponer a la **C. ANA LAURA OLIVARES TORRES**, con Registro Federal de Contribuyentes **OITA9305218F3**, **sanción administrativa consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR UN TÉRMINO DE TRES MESES**, sanción que surtirá los efectos de ejecución en los términos de los



**Órgano Interno de Control en el Instituto
Nacional para la Educación de los Adultos
Área de Responsabilidades**
Expediente Administrativo: **PA-008/2019**

artículos 3 fracción XV, 74, 77 y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la cual se impone de conformidad con los considerandos de la presente resolución administrativa, en los cuales además se indican los motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa.---

CUARTO. - De conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución a la **C. ANA LAURA OLIVARES TORRES**, en un plazo no mayor a diez días hábiles. -----

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **INFÓRMESE** a la **C. ANA LAURA OLIVARES TORRES** que en caso de que lo estime pertinente, podrá interponer el **RECURSO DE REVOCACIÓN** correspondiente o en su caso, entablar el respectivo **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; teniendo para ello, en la primera de dichas vías, quince días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de la presente resolución y en la segunda de éstas, contará con treinta días hábiles, como lo establece el artículo 13 fracción I, inciso a, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.-----

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para su conocimiento y efectos de inmediata ejecución.-----

SÉPTIMO. - Inscríbase el nombre del servidor público y las sanciones administrativas que le han sido impuestas, en el "Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados", para los efectos establecidos por los artículos 27 y 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

OCTAVO. - Infórmese el contenido de la presente Resolución a los terceros interesados para su conocimiento y efectos a que haya lugar.-----

NOVENO.- Archívese el presente expediente administrativo como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en su calidad de Autoridad Resolutora.

ATENTAMENTE

IGNACIO JIMÉNEZ VÁZQUEZ
EL TITULAR